DOSSIER PRÁCTICO FRANCIS LEFEBVRE

Comunidades de bienes

Entidades en régimen de atribución de rentas

ACTUALIZADO: OCTUBRE DE 2004

4 — © Ed. Francis Lefebvre

El presente Dossier es el fruto de un estudio cedido a **Ediciones Francis Lefebvre** por los siguientes autores:

D. José Antonio BUSTOS BUIZA (Licenciado en Derecho)

D. Francisco Javier SÁNCHEZ GALLARDO (Economista)

D. Francisco Javier SEIJO PÉREZ (Licenciado en Derecho)

© EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE, S. A. Santiago de Compostela, 100. 28035 Madrid. Teléfono: (91) 210 80 00. Fax: (91) 210 80 01 www.efl.es

ISBN: 84-95828-53-7 Depósito legal: M-48761-2004

Impreso en España por Printing'94 Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

PLAN GENERAL

n° marginal

		PARTE 1 ^a IMPUESTOS DIRECTOS	
I.	COI	NCEPTO DE ENTIDAD EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS	110
	Α.	Concepto Fiscal	115
		1. Entidades españolas	115
		2. Entidades extranjeras	150
		Normativa internacional	155
		Normativa española	185
	B.	Concepto Mercantil	300
		1. Comunidad de Bienes.	310
		2. Sociedad Civil	375
	C.	Supuestos conflictivos	450
		Comunidades de gastos y rendimientos	455
		Sociedad civil con objeto mercantil	485
		Sociedad irregular	505
		Montes vecinales en mano común.	515
		Jointventure	520
		Otros supuestos	525
II.	RÉC	GIMEN GENERAL DE TRIBUTACIÓN EN EL IRPF	600
	A.	Calificación de la renta	610
	B.	Cálculo de las rentas atribuibles	700
		1. Situación hasta 31-12-2002	705
		2. Situación desde 1-1-2003	780
	C.	Contribuyentes a los que se debe atribuir la renta	1000
	D.	Período impositivo en el que se atribuye la renta	1050
	E.	Pagos a cuenta	1150
	F.	Deducción por doble imposición internacional	1250
	G.	Ganancias y pérdidas patrimoniales	1300
	Н.	Obligaciones formales	1500
III.		PUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES	1600
	Α.	EAR constituidas en España	1650
		Entidades que realizan una actividad económica	1650
		2. Entidades que no realizan una actividad económica	1775
	B.	EAR constituidas en el extranjero	1885
		1. Entidades con presencia en territorio español	1888
		a. Concepto general	1900
		b. Agente dependiente	1934
		c. Calificación y cuantificación de la renta	1970
		d. Retenciones	2000
		e. Aplicación de CDI	2005

			nº margina
		f. Obligaciones de información y representación	2010
	2	2. Entidades sin presencia en territorio español	2040
IV.	CONV	/ENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN	2135
		Modelo de la OCDE	2140
		Convenios suscritos por España	2230
		PARTE 2 ^a IMPUESTOS INDIRECTOS Y LOCALES	
	ÁNADI	TO CUR IETIVO DE LA IMPOCICIÓN INDIDECTA	7000
I.		TO SUBJETIVO DE LA IMPOSICIÓN INDIRECTA	3000
		Delimitación por referencia al artículo 35.4 LGT	3010
		Condición de empresario o profesional	3040
		1. A efectos del IVA	3045
	_	2. A efectos del ITP y AJD.	3150
II.		SIDERACIÓN DE LAS EAR COMO SUJETOS PASIVOS.	3200
		Situación De los miembros o partícipes	3205
		Adquisición y pérdida de la condición de miembro o partícipe	3250
		1. Tratamiento a efectos de IVA	3255
	_	2. Tratamiento en ITP y AJD	3350
		Tributación de la entidad	3390
	,	1. A efectos de IVA	3395
		a. Operaciones	3400
		b. Reglas de localización y establecimiento	3455
		c. Reglas especiales de localización de servicios	3590
		d. Sujeto pasivo y repercusión	3630
		e. Tipos impositivos	3635
		f. Deducción de las cuotas soportadas	3665
		g. Regímenes especiales	3735
	2	2. A efectos de ITP y AJD	3775
	D. F	Relaciones entre la entidad y sus miembros o partícipes.	3780
	,	1. Operaciones con bienes	3785
	2	2. Operaciones con servicios	3830
	E. [Disolución de estas entidades	3860
	,	1. Tratamiento en IVA	3865
	2	2. Tratamiento en ITP v AJD	3910
III.	_	ESTOS ESPECÍFICOS.	3925
	A. F	Regímenes económico-matrimoniales	3930
		Herencia yacente.	3980
		Sociedades en formación, civiles e irregulares	4015
		Proindivisos de resultado	4025
		Aparcería	4025
		Aparcena Comunidad de propietarios en propiedad horizontal	4050
			4070
		Promoción de viviendas en copropiedad	
11.7		Cuentas en participación.	4150
IV.		ESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO	4165
V.		ESTOS LOCALES.	4175
1/1		ALLUNIES EURNALES	

© Ed. Francis Lefebvre ABREVIATURAS — 7

ABREVIATURAS

AEAT Agencia Estatal de la Administración Tributaria

AJD Actos Jurídicos Documentados

CB Comunidad de Bienes

CCom Código de Comercio (RD 22-8-1885)CDI Convenio para evitar la Doble Imposición

CE Comunidad Europea
CV Consulta vinculante

DGRN Dirección General de los Registros y el Notariado

DGT Dirección General de Tributos

Dir Directiva

EAR Entidad en régimen de Atribución de Rentas

EP Establecimiento Permanente
G y P Ganancias y Pérdidas patrimoniales

IGIC Impuesto General Indirecto Canario (L 20/1991)
 IRNR Impuesto sobre la Renta de No Residentes
 IRPF Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Is Impuesto sobre Sociedades

ITP y AJD Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

IVA Impuesto sobre el Valor Añadido

L Ley

Ley General Tributaria (L 58/2003)

LIRNR Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (Texto Refundido

aprobado por RDLeg 5/2004)

LIRPF Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Texto Refundido

aprobado por RDLeg 3/2004)

Ley del Impuesto sobre Sociedades (Texto Refundido aprobado por

RDLeg 4/2004)

LIVA Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (L 37/1992)

OM Orden MinisterialRD Real DecretoRDL Real Decreto LeyRDLeg Real Decreto Legislativo

REAGP Régimen especial de agricultura, ganadería y pesca

redacción Resol Resolución

RIRNR Reglamento Impuesto sobre la Renta de No Residentes (RD 1776/2004)

8 — ABREVIATURAS © Ed. Francis Lefebvre

RIRPF Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD

1775/2004)

RIS Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RD 1777/2004)

RIVA Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RD 1624/1992)

sc Sociedad Civil

TCO Tribunal Constitucional

TEAC Tribunal Económico-Administrativo Central
Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Tribunal Supremo

TSJ Tribunal Superior de Justicia

UE Unión Europea

UTE Unión temporal de empresas

PRESENTACIÓN

El régimen fiscal que en este Dossier se analiza ha sufrido una profunda modificación con la última reforma de la **imposición directa** (en vigor desde 1 de enero de 2003) y ha tenido su reflejo tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como en el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Esta nueva regulación se presenta como uno de los aspectos más relevantes de la última reforma de la imposición directa por, entre otras, las siguientes razones:

- Se regula el marco jurídico-fiscal de las entidades (españolas y extranjeras) y sus socios (residentes y no residentes)
- Se establecen nuevos supuestos de **responsabilidad** y **representación**
- Se establecen nuevas obligaciones de información y declaración
- Se regula el régimen específico de pagos a cuenta
- Se aborda, por primera vez en la legislación española, el régimen fiscal de las entidades en atribución de rentas **extranjeras**, que supone la aparición de nuevos contribuyentes, supuestos de representación, nuevas responsabilidades, obligaciones de retención y de suministro de información.

Este régimen afecta, por tanto, a las denominadas **entidades en atribución de rentas**, tanto españolas como extranjeras, y a sus partícipes residentes y no residentes.

Existe un amplio abanico de entidades que pueden verse afectadas por esta regulación. Entre ellas, de forma destacada, las **Comunidades de Bienes** que dan título a este Dossier, y que suponen una forma de personificación ampliamente utilizada en la práctica para instrumentar actividades económicas de muy diversa índole y dimensión.

Pero junto a dichas comunidades, existe otra larga serie de entidades, cuales son:

- cotitularidad de bienes
- herencias yacentes
- otras entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición
- sociedades civiles con o sin personalidad jurídica
- sociedades irregulares
- «joint ventures»
- determinados fondos de inversión
- entidades extranjeras:
- «trusts»
- «partnerships»

El hecho de ser partícipe de una de estas entidades tiene consecuencias fiscales distintas en función de la realización o no de una actividad económica por la entidad y de la condición de residente o no residente del partícipe

En lo concerniente a los **Impuestos indirectos**, existe una diferencia crucial en el Impuesto sobre el Valor Añadido, consistente en la atribución a este tipo de entidades de la condición de sujeto pasivo por sí mismas, sin que opere el mecanismo de atribución de rentas existente en los impuestos directos. Esta circunstancia hace que el análisis de la materia sea más complejo, en cuanto se produce una separa-

10 — PRESENTACIÓN

© Ed. Francis Lefebvre

ción entre su tratamiento en la imposición directa y el correspondiente a la imposición indirecta.

En resumen, la gran cantidad de modificaciones introducidas en la legislación españolas, unido a la complejidad técnica de la materia, el diferente régimen fiscal aplicado internacionalmente y el carácter novedoso de gran parte de la regulación, hacen necesario un estudio profundo y sistemático de la materia. Tales razones justifican, a nuestro entender, la edición del presente **Dossier de Comunidad de Bienes y Entidades en Atribución de Rentas**.

PARTE 1^a

Impuestos directos

	SUMARIO	
l.	Concepto de entidad en régimen de atribución de rentas	110
II.	Régimen general de tributación en el IRPF.	600
III.	Impuesto sobre la Renta de no Residentes	1600
IV.	Convenios para evitar la doble imposición	2135

I. Concepto de entidad en régimen de atribución de rentas

		SUMARIO	
ľ	Α.	Concepto fiscal. Entidades españolas	115
l		Entidades extranjeras	150
l		Normativa internacional	155
l		Normativa española	185
l	В.	Concepto mercantil	300
l		Comunidad de bienes	310
l		Sociedad civil.	375
l	C.	Supuestos conflictivos	450

En el ámbito de la imposición directa, el régimen de entidades en atribución de rentas (EAR) supone que las rentas correspondientes a determinadas entidades, como son las comunidades de bienes, sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, se han de atribuir a los comuneros, socios, herederos y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constan a la Administración en forma fehaciente, se han de atribuir por partes iguales.

Se prescinde, por tanto, de la entidad siendo sus **miembros** quienes han de integrar en su declaración bien por el IRPF, bien por el IS o bien por el IRNR, las rentas obtenidas a través de aquélla.

PRECISIONES La entidad en atribución se configura, así, como una **agrupación de contribuyentes** o sujetos pasivos a quienes se atribuyen las rentas generadas por la misma (DGT 10-6-97; 10-7-97; 11-5-04).

112

110

A. Concepto fiscal

1. Entidades españolas

(LIRPF art.10; LIS art.6 y 7)

En el ámbito interno, las EAR son las **comunidades de bienes**, incluidas las comunidades de propietarios, **herencias yacentes**, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición (LGT art.35.4).

Se incluyen en el concepto de entidad en régimen de atribución de rentas a las **sociedades civiles** –con la excepción de las sociedades agrarias de transformación–, tengan o no personalidad jurídica.

La falta de **personalidad** jurídica no es un elemento determinante para, sin más, identificar a una entidad en régimen de atribución de rentas. En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades (IS) existe un conjunto de entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, sí están dotadas de **personalidad fiscal**, lo que determina su consideración como sujetos pasivos de dicho impuesto.

De este modo, por expresa disposición legal, son **sujetos pasivos del IS** y, por tanto, no tributan en régimen de atribución, las siguientes entidades carentes de personalidad jurídica (LIS art.7):

- los fondos de inversión mobiliaria e inmobiliaria;
- las uniones temporales de empresas;
- los fondos de capital-riesgo;
- los fondos de pensiones;
- los fondos de regulación del mercado hipotecario;
- los fondos de titulización hipotecaria;
- los fondos de titulización de activos a que se refiere la L 3/1994 disp.adic.5ª.2;
- los fondos de garantía de inversores regulados en la L 24/1988;
- las comunidades titulares de montes vecinales en mano común reguladas en la L
 1980 o en la legislación autonómica;
- las sociedades agrarias de transformación (SAT).

En definitiva, el dato definitorio parece residir, en definitiva, en la existencia o no de una personalidad fiscal de la entidad, a efectos de su sujeción al IS, por lo que cualquier otra entidad sin personalidad jurídica no recogida en la enumeración de la LIS art.7, queda sujeta al régimen de atribución de rentas.

- 1) Lógicamente, las referencias normativas del presente Dossier han sido adaptadas a los Textos Refundidos del IRPF, del IS y del IRNR, aprobados en marzo de 2004. Buena parte de los preceptos que se citan en estas páginas como referencia había recibido, con anterioridad, nueva redacción por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del IRPF y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes. Tales preceptos fueron oportunamente subsumidos en los respectivos Textos Refundidos. En consecuencia, la Ley 46/2002 no aparecerá mencionada en las referencias de este Dossier, sin perjuicio de que dejemos constancia de que fue el vehículo normativo de la reforma que constituye el objeto central de nuestro estudio.
 - **2)** El Texto Refundido del **IRPF** se aprueba por RDLeg 3/2004. El Texto Refundido del **IRNR**, por RDLeg 5/2004. El Texto Refundido del **IS**, por RDLeg 4/2004.
- **Características** Según lo apuntado, las comunidades de bienes y restantes entidades sometidas al régimen de atribución de rentas se caracterizan por las tres notas siguientes:
 - a) Son **patrimonios separados** que pertenecen a una pluralidad de personas físicas o jurídicas.
 - b) Con excepción de las **sociedades civiles**, carecen, con carácter general, de **personalidad jurídica**, propia e independiente, distinta de la de los miembros.
 - c) No son sujetos pasivos del IS.
- 125 PRECISIONES 1) Para delimitar el ámbito subjetivo de aplicación del IRPF o del IS, algunos autores acuden a la posibilidad de que el socio pueda exigir de manera inmediata las **rentas** obtenidas

por la entidad, sin necesidad de esperar a que exista un acuerdo de **distribución** de la misma a los socios, para hacer tributar la renta obtenida a través de la entidad en uno u otro. Si el socio puede solicitar o disponer de los fondos sin tener que esperar al acuerdo de distribución, se entiende que se está ante una EAR, en el sentido de que la renta debe atribuirse al mismo. Por el contrario, si el socio debe esperar al acuerdo de distribución no puede sujetarse la renta en su imposición personal hasta que la percibe, lo que nos lleva a hacer tributar la renta en el IS. Al respecto, se ha de tener en cuenta que:

- Desde la óptica del IRPF y del IS, la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación va un poco más allá, ya que, en principio, este criterio lleva a considerar que no puede atribuirse la renta a los socios de sociedades civiles o de comunidades de bienes en los que existe un **pacto de indivisión** (ver nº 350)
- La propia existencia de **personalidad jurídica** o no tampoco es indicativo absoluto de que una renta obtenida por una entidad debe tributar en sede del socio sólo cuando se acuerda su distribución
- 2) La caracterización de las EAR debe efectuarse en torno a la idea de que el IS es una especie de **pago a cuenta del IRPF**, y que el IS grava los beneficios obtenidos por unos entes a los que el ordenamiento jurídico español reconoce personalidad jurídica (CC art.35; Const art.1, 6, 7, 22, 28, 34, 36, 38, 128.2 y 137; LSA, LSRL, LSL, LGC, etc.). Básicamente a los entes que tienen forma jurídica de sociedad mercantil y a aquellos otros que, careciendo de dicha personalidad, se les reconoce personalidad fiscal.
- **3)** Supuesto especialmente conflictivo es el relativo a las entidades en atribución de rentas **constituidas en el extranjero** (ver nº 150 s.). Desde nuestro punto de vista, el concepto de entidad en régimen de atribución es plenamente aplicable a las constituidas en el extranjero, las cuales deben catalogarse como aquellas entidades que carecen de personalidad fiscal en el país en el que están constituidas. Aunque desde 1-1-2003 se ha regulado en profundidad esta materia, creemos que el tratamiento aplicable hasta el 31-12-2002 no difiere, sustancialmente, del que está en vigor, sin perjuicio de alguna novedad significativa (normas antifraude ver nº 820; régimen de pagos a cuenta, ver nº 2075).

Otros requisitos La Administración ha venido entendiendo que, en ocasiones, la aplicación del régimen de atribución de rentas exige ciertos requisitos adicionales. A tal efecto, se distingue entre actividades reguladas y no reguladas.

 $1^{\rm o}$ En el caso de **actividades reguladas**, se requiere que la normativa reguladora de la misma permita su ejercicio colectivo. A título de ejemplo, es el caso de:

- La **abogacía**, con respecto a la cual, el Estatuto General de la Abogacía permite el ejercicio colectivo (DGT 20-9-93; 10-6-97; 1-7-97).
- Las **oficinas de farmacia**. La DGT exige que todos los miembros de la entidad estén en posesión de la titulación necesaria para el ejercicio de la misma y que la licencia esté a nombre de todos ellos, es decir, que la autorización y el acta de apertura de la oficina de farmacia se extienda a nombre de todos los copropietarios. Ídem aunque sean cónyuges (DGT 31-1-96; 14-10-99; 26-2-01) (TEAC 7-6-02).
- Los **agentes de seguros**. Por aplicación de lo dispuesto en la L 9/1992, la DGS entiende que la actividad corresponde al agente o corredor y no a la sociedad civil formada con otra persona física. En el supuesto de dos agentes de seguros que tienen un contrato con la respectiva compañía de seguros y forman una **sociedad civil**, los rendimientos corresponden a cada agente y no a la sociedad (DGT 30-6-95; 22-12-97; 3-6-99; 19-6-03).
- Si las normas que regulan la concesión administrativa para el cultivo del mejillón en batea habilitan únicamente al comunero titular de dicha concesión para el ejer-

127

cicio de la actividad, será únicamente a éste, y no al resto de los integrantes de la comunidad de bienes, a quien corresponda imputar los rendimientos derivados del ejercicio de esa actividad económica, de acuerdo con lo previsto en la LIRPF art.11.4 (DGT25-2-04).

2º En el caso de **actividades no reguladas**, la existencia de una EAR exige que, tratándose de actividades económicas, todos los miembros de la entidad realicen de forma personal, habitual y directa la ordenación de los factores de producción. En caso contrario, las rentas procedentes de la actividad económica realizada a través de la entidad no se atribuyen a los **miembros que no participan** en dicha ordenación de los factores de producción (ver nº 640).

2. Entidades extranjeras

(LIRPF art.10, 88; LIS art.6; LIRNR art.37, 38 y 39)

150 Tras la L 46/2002 se consideran EAR las entidades **constituidas en el extranjero**, cuya **naturaleza** jurídica sea idéntica o análoga a las constituidas con arreglo a las normas españolas.

Antes de la **reforma** operada por la L 46/2002, no existía un concepto de EAR extranjera, si bien esto no quiere decir que de la actuación de estas entidades en España no se derivaran obligaciones tributarias para ellas o sus socios.

PRECISIONES 1) El nuevo concepto, resultado de las diversas modificaciones sufridas por la citada norma a lo largo de su tramitación parlamentaria plantea, a nuestro entender, algunas dudas

- 2) Ver precisiones en nº 117.
- **3)** Con anterioridad al **1-1-2003** la legislación española no abordaba el tratamiento de las entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero. Pero a nuestro juicio, la nueva regulación no es más que una positivización de lo que debía entenderse de lege ferenda, ya que de acuerdo con la redacción de la LIRPF art. 10 y LIS art. 6 y 7, las rentas tributan en el IS o en el IRPF, residiendo la sujeción a uno u otro impuesto en la existencia de **personalidad jurídica** de la entidad –salvo los supuestos en los que el legislador expresamente decide que la entidad sin personalidad jurídica tributa en sede del IS en lugar de tributar los socios en el IRPF–. En este sentido puede citarse la DGT 1-3-00 .

	Sujeción al IS en su país cuya	Tributación de los socios o miembros de la entidad por las rentas obtenidas por la entidad		
	normativa regule su funcionamiento	Contribuyentes por el IRPF	Sujetos pasivos del IS	Contribuyentes por el IRNR (1)
Entidad constituida	SÍ	 Reparto de beneficios Transmisión de las acciones Imputación de renta por trans- parencia fiscal internacional 	beneficios – Transmisión de las acciones – Imputación de renta por trans-	beneficios
en el extranjero	NO	 Tributación por atribución de ren- tas Tributación por la venta/enajena- ción de la partici- pación en la enti- dad 	 Tributación por atribución de ren- tas Tributación por la venta/enajena- ción de la partici- pación en la enti- dad 	atribución de ren- tas - Tributación por la venta/enajena- ción de la partici-

(1) Por las rentas de fuente española.

a. Normativa internacional

Antes de entrar en el análisis del concepto de EAR en el extranjero que ofrece la ley española debemos analizar el concepto en la legislación fiscal internacional. A tal efecto, conviene tener presente que este concepto, junto con la tributación que se deriva de la consideración de una **entidad** como **en atribución** de rentas son, quizás, de los aspectos más conflictivos en la fiscalidad internacional actual. Como regla general, los Estados incluyen entre los sujetos pasivos de sus impuestos sobre la renta a determinadas agrupaciones de personas atendiendo a su **naturaleza mercantil**. Así, las sociedades anónimas son sujetos pasivos del IS en la mayoría de los sistemas por su mera naturaleza jurídica, si bien también casi todos los sistemas fiscales aplican algún mecanismo de atribución de rentas a otras entidades. La delimitación de estos dos tipos de entidades no ofrece grandes dificultades a nivel de **legislación interna**, en donde se procuran definiciones de entidades que entran dentro de uno u otro concepto, no siendo difícil, salvo algunos casos conflictivos, encuadrar una determinada entidad en una de estas categorías.

Antes bien, los problemas de categorización surgen normalmente con las **entidades extranjeras**, en donde entidades ajenas al derecho interno deben encuadrarse en alguna de las categorías de la legislación interna.

La forma en que los distintos **Estados** hacen esta operación de encajar a las entidades extranjeras en su norma interna varía sustancialmente.

155

Normalmente esta operación lleva aparejada necesariamente un análisis de las características de las entidades bajo las normas (extranjeras) que regulan su funcionamiento, para darles el tratamiento de las entidades (nacionales), que más se parezcan. Dicho análisis, sin duda, se hace más complejo cuantos más rasgos distintivos tengan las entidades extranjeras analizadas respecto de las entidades nacionales.

Otros Estados no utilizan esta aproximación basada en la comparación de la naturaleza jurídica. Así, por ejemplo:

- Los **EEUU** permiten al contribuyente elegir esta categorización, salvo ciertas excepciones
- Italia considera todas las entidades extranjeras como sociedades.
- **Bélgica** trata como sociedades a todas las entidades extranjeras que tienen personalidad jurídica bajo las normas de su constitución.
- En fin, es frecuente designar a aquellas entidades sometidas a algún sistema de **transparencia de rentas** (flow through):
 - a) Bien porque atribuyen rentas a sus **partícipes** sin ser ellas sujetos pasivos de ningún impuesto, de modo que las rentas fluyen por la entidad como si ésta no existiera, siendo los partícipes los que deben tener en cuenta los ingresos y gastos de la actividad desarrollada por la entidad en su declaración personal (es decir, la renta se calcula en sede de cada partícipe).
 - b) Bien porque imputan o «transparentan» rentas, de modo que la renta se calcula en sede de la entidad y el **resultado** se imputa a los partícipes.

Esta última modalidad admite tanto que la entidad sea sujeto pasivo de un impuesto sobre la renta, teniendo luego el partícipe la posibilidad de deducirse de su impuesto personal la parte del impuesto satisfecho por la entidad que le corresponda, como no serlo y tributar exclusivamente la renta en sede del socio por imputación de rentas.

- **1)** En algunos casos, tal como ocurría en el régimen de **transparencia fiscal** existente en España, puede ocurrir que la entidad impute rentas a sus partícipes residentes y tribute ella misma por la parte correspondiente a los partícipes no residentes.
- 2) A nivel de **Derecho comparado**, en el Reino Unido la administración tributaria (inland renenue, tax bulletin de diciembre de 2000), realizó en su momento una lista de las entidades de diversos países que consideró como «transparent» en el sentido que las rentas obtenidas por la entidad se tratan como si las obtuviera el socio, o como «opaque» cuando el socio sólo tributa cuando se reparten. Lista que en todo caso es meramente indicativa.
- Existe un término anglosajón (partnership) al que se suele hacer referencia cuando nos referimos a este tipo de entidades. No obstante, dicho concepto no es equivalente al concepto de EAR en España y, además, no tiene equivalente exacto en nuestra legislación.
- Partnership Son sociedades de personas, típicas del derecho anglosajón, cercanas a la figura de la sociedad colectiva española, y que admiten varias modalidades: general partnership, limited partnership, etc. Suelen utilizarse como fórmula asociativa para el ejercicio de actividades profesionales o como vehículo de inversión.

Usualmente se traduce el término partnership en los convenios de doble imposición, como **sociedad de personas**, y así lo hace el propio Modelo de Convenio de la OCDE (MCOCDE), pero tampoco son fiscalmente equivalentes. Así, por ejemplo, una **sociedad comanditaria** española sería una partnership desde el punto de vista del término inglés pero es, sin embargo, un sujeto pasivo del IS sin ninguna especialidad

La categorización como partnership de una entidad a efectos fiscales tiene trascendencia para el **Estado en el que se obtiene la renta** a la hora de determinar el sujeto pasivo, la calificación y cuantificación de la renta, el tipo de gravamen, la aplicación de un convenio internacional, etc. Tal categorización es igualmente importante para el **Estado de constitución** de la entidad y de **residencia** de los socios.

En principio, en la mayoría de las legislaciones la renta obtenida por el partnership no tributa en sede de la entidad, al carecer de personalidad fiscal propia, sino que son los socios quienes incluyen en su declaración las rentas obtenidas por la entidad, normalmente en función de la fuente de donde proceden.

1) La utilización de los partnership como vehículo de inversión es muy frecuente en el **capital riesgo**, dada su agilidad frente a la regulación sustantiva española.

En estos casos, normalmente junto a los inversores capitalistas existe otro socio que lleva a cabo la gestión de la inversión percibiendo por ello una comisión muy importante (puede llegar al 20% de los beneficios de la inversión).

- 2) En el caso de las asociaciones de profesionales, fundamentalmente en los grandes despachos de abogados extranjeros también está muy extendida esta fórmula asociativa.
- **3)** El término partnership tiene, en el **Derecho anglosajón**, significados distintos en los ámbitos mercantil y el fiscal. Así, desde el punto de vista mercantil se utiliza el concepto de partnership para aglutinar a las **sociedades personalistas**, las cuales tienen una serie de peculiaridades jurídico mercantiles, en relación, por ejemplo, con la responsabilidad de sus socios, la gestión de la actividad, mecanismo específico de toma de decisiones y representación, accesibilidad a los resultados etc.
- **4)** Por su parte, la **OCDE** también analizó en 1995 el tratamiento fiscal de diversas formas legales de inversión, distinguiendo en función de que la sociedad estuviera o no sujeta a tributación al margen de los socios; fundamentalmente porque los partnerhip como tales no pueden invocar los CDI, sino que debe ser cada socio o miembro quién invoque el propio Convenio; básicamente, las entidades que podrían considerarse, a la vista de dicho informe –que ha de considerarse meramente orientativo, habida cuenta de su antigüedad–, serían entidades en atribución de rentas:

País	Tipo de entidad
Australia	Partnership: Trust
Austria	OEG KG KEG GensbR
Bélgica	_
Canadá	Partnership (general y liimited)
Chequia	KS VOS

172 (sigue)

País	Tipo de entidad		
Dinamarca	Skattesinteres sentskab Interessentskab I/S partreden Kommandit-selskab K/S Udloddende investerings-forening		
Finlandia	Avoin yhtiö/ Öppet bolga Ky/KG/Ab		
Francia	SNC (societé en nom collectif) SCS (societé en commandite simple) GIE (groupement d'intérêt economique) Société civile Société en participacion		
Alemania	KgaA (partnership limited by shares) GbR (civil law partnership) OHG (general partnership) KG (limited partnership) Stille gesellschaft (silent partnership)		
Hungría	_		
Islandia	Sameignarfélag (partnership)		
Japón	Kumiai Tokumei Kumiai		
Luxemburgo	SECS (société en commandite simple) (limited partnership) SECA (société en commandite par actions) (limited partnership with share capital) SENC (société en nom collectif) (general partnership) Société civile (civil partnreship) Association en participation (undeclared partnership)		
Holanda	VOF (general partnreship) CV (limited partnership) Maatschap (partnership)		
Nueva Zelanda	Partnerships Special partnership		
Noruega	Ansvarling selskap (general partnership) Kommandit selskap (limited partnership) Indre selskap (silent partnership)		
Suecia	HB (general partnership) KB (limited partnership)		
Suiza	Kollektiv-gesellschaft (general partnership) Kommandit-gelleschaft (limited partnership) Einfachege-sellschaft (civil law partnership)		